

## **DECRETO 523 DE 2003**

*Por el cual se modifica el Decreto Reglamentario número 823 del 26 de abril de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 117 de 1994,

### **DECRETA:**

Artículo 1°. El inciso quinto y párrafo único del artículo 1° del Decreto 823 de 1994, quedarán así:

“Número de aves nacidas: El número de aves nacidas en una empresa incubadora es igual al número de aves vendidas, más las cedidas a título de bonificación o donación y aquellas destinadas a explotación comercial por la misma empresa.

Parágrafo. Mediante facturas de venta, bonificación o donación se controlará el nacimiento de las aves. Las destinadas a explotación comercial por la misma empresa incubadora, se controlarán a través de los comprobantes del traslado interno a sus galpones de cría”.

Artículo 2°. El artículo 3° del Decreto 823 de 1994, quedará así: **Liquidación de la Cuota de Fomento Avícola.** “La Cuota de Fomento Avícola se liquidará sobre el valor comercial de cada ave nacida en las plantas de las empresas incubadoras, destinadas a la producción de huevo o carne.

La Federación Nacional de Avicultores de Colombia, **Fenavi**, como entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, fijará cada tres (3) meses el precio comercial promedio de cada ave, para lo cual tendrá en cuenta los precios del mercado”.

Artículo 3°. El artículo 4° del Decreto 823 de 1994, quedará así:

**Oportunidad del recaudo.** “El recaudo de la Cuota de Fomento Avícola se hará efectivo cuando se verifique la venta, bonificación, donación o el traslado interno de cada ave de un día de nacida, a los galpones de cría de la propia empresa incubadora”.

Artículo 4°. El artículo 6° del Decreto 823 de 1994, quedará así:

**Información sobre la cuota recaudada:** “Las entidades recaudadoras de la Cuota de Fomento Avícola deberán enviar mensualmente a la entidad administradora, una relación pormenorizada de los recaudos. Esta relación será firmada por su representante legal y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del recaudador;
- b) Fecha y destino de la venta, bonificación, donación, o del traslado interno de las aves. (Granja o distribuidor y municipio);
- c) Relación de las ventas, bonificación, donación o de los traslados internos, en donde se cuantificará el volumen de las operaciones anteriores y se discriminarán los tipos de aves;
- d) Valor recaudado;
- e) Nombre y NIT de la empresa compradora”.

Artículo 5°. El artículo 7° del Decreto 823 de 1994, quedará así:

**Libro de registro:** “Los recaudadores de la Cuota de Fomento Avícola llevarán un libro en el cual se anotarán los datos correspondientes a cada operación de venta o traslado interno de aves. En el libro se registrará, como mínimo lo siguiente:

- a) Fecha y número del comprobante de pago de la Cuota de Fomento Avícola;
- b) Cantidad de aves vendidas, bonificadas, donadas o trasladadas internamente, discriminadas por tipo de ave;
- c) Nombre e identidad del comprador respectivo, en caso de personas naturales y razón social y el NIT, si se trata de personas jurídicas;
- d) Valor recaudado.

El libro de registro estará a disposición de la entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Contraloría General de la República”.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica parcialmente el Decreto Reglamentario 823 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,  
Carlos Gustavo Cano Sanz.